

Panamá, 02 de agosto de 2023
Memorando No.203-01-2100-DGI

Licenciado

Departamento de

ESTIMADO LICENCIADO

En atención a su Memorando No. [REDACTED] referente al memorial presentado (mediante Control No. [REDACTED] de solicitud de corrección por aplicación de recargos e intereses, aplicado en el sistema Eax2.0 por el pago realizado mediante la boleta de pago No. [REDACTED] por la suma de (B/322,222.27). El monto del impuesto de la renta jurídica a pagar (B/322,222.28), por la razón que no le aplicó el beneficio a favor de la sociedad anónima denominada [REDACTED], con RUC No. [REDACTED].)

CRITERIO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO TRIBUTARIO

Conforme hemos analizado la sociedad anónima denominada [REDACTED] A., con RUC No. [REDACTED], presentó en tiempo oportuno la declaración jurada de renta correspondiente del periodo 2019 el [REDACTED] tal como consta el Documento No. [REDACTED] con su Certificado de Recepción No. [REDACTED].

Dicho lo anterior, es pertinente ver el Decreto Ejecutivo No.251 de 24 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.298 de 27 de mayo de 2020:

Artículo 3. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.251 de 24 de marzo de 2020, queda así:

*Artículo 2. Se otorga un plazo definitivo para la presentación de las declaraciones juradas de rentas correspondientes al periodo fiscal 2019 de las personas naturales o jurídicas hasta el **17 de julio de 2020**. La extensión del plazo de un mes, para presentar la declaración jurada de rentas establecida en el parágrafo 5 del artículo 710 del Código Fiscal queda sin efecto por motivo de la extensión que se otorga en el presente artículo, como medida eventual atendiendo la situación de Emergencia Nacional declarada (...)*

[REDACTED]

De la norma citada anteriormente, se concluye que el contribuyente [REDACTED] [REDACTED] cumplió con la fecha de presentación de la declaración jurada de renta antes [REDACTED]. Sin embargo, no cumplió con el pago del impuesto en su totalidad, faltando un centavo (B/.0.01) por pagar y quedando con esa morosidad.

Toda declaración jurada de renta será presentada utilizando medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos y contendrá, entre otros datos, el importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar. La presentación tardía de la declaración, así como el atraso en el pago de los respectivos impuestos, quedará sujeta a las disposiciones contempladas en los artículos 753 y 1072-A del Código Fiscal.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se harán de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, o dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal.

Al verificar nuestra base de datos del sistema E-tax2.0, *Consulta Cuenta Corriente del Contribuyente*, se observa que el Impuesto Sobre la Renta a pagar del periodo 2019 de la sociedad anónima [REDACTED], fue por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 28/100 (B/. 322,222.28)**; sin embargo, al efectuar el pago por **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 27/100 (B/. 322,222.27)**, es decir que al omitir un centavo se le generaron recargos e intereses por la totalidad del impuesto sobre la renta a pagar, quedando el pago efectuado de la siguiente manera:

Impuesto sobre la renta	B/.280,214.79
Recargos	9,785.25
Intereses	32,222.23
Total	B/.322,222.27

En virtud de lo anterior, se afectó directamente el estado de cuenta del contribuyente por la omisión de un centavo por lo que somos del criterio que los recargos e intereses debieron generarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 126-J del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993 y el artículo 1072-A del Código Fiscal, es decir, sobre el monto faltante del Impuesto Sobre la Renta a pagar; dicho de otra manera, por la suma de un centavo.

El artículo 1183 del Código Fiscal, dispone que cualquier persona directa y particularmente afectada por un acto administrativo puede comparecer, por sí o por medio de otra persona debidamente autorizada al efecto, ante la oficina correspondiente y solicitar al jefe de ésta que manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, por escrito, las objeciones

que estime convenientes a su derecho, las cuales deberán ser admitidas por el expresado funcionario cuando el error cometido sea evidente.

Que el artículo 299 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, que aprueba el Código de Procedimiento Tributario, manifiesta lo siguiente:

"Artículo 299. Rectificación de errores

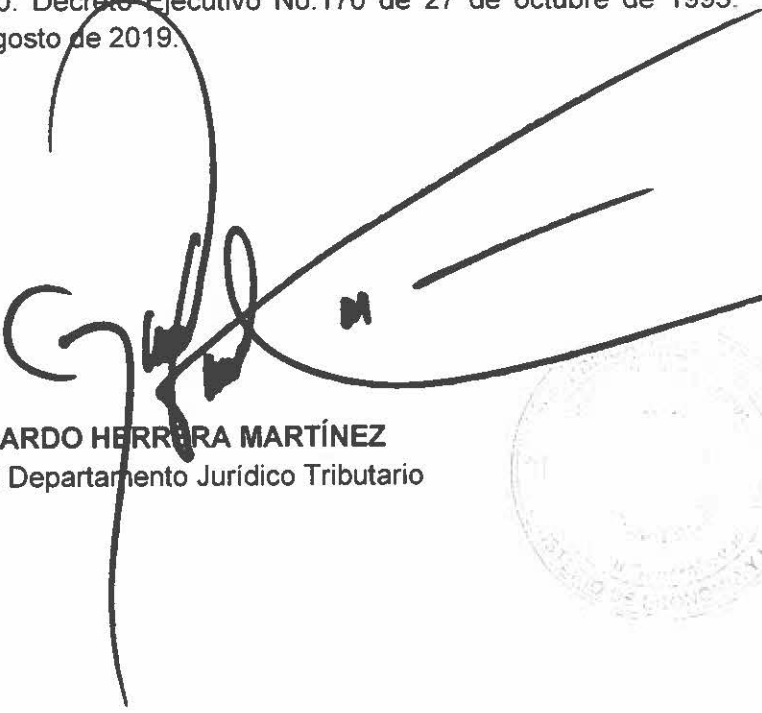
La Administración Tributaria rectificará en cualquier momento los errores materiales, aritméticos o, de hecho, siempre que no hubiera caducidad o pérdida de competencia por la prescripción.

La rectificación podrá adoptarse de oficio o a instancia del interesado. En este último caso, si la petición de rectificación es desestimada, podrá ser impugnada mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 176."

De acuerdo a las normas jurídicas antes detalladas y las pruebas aportadas por el solicitante, la exigencia de los recargos e intereses por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 33/100 (B/.42,645.33)** no fue viable, ya que la apoderada legal del contribuyente [REDACTED] ha logrado demostrar el cumplimiento de la ley por parte de su representado. Por ende, le recomendamos eliminar los recargos e intereses por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 33/100 (B/.42,645.33)** y aplicar los intereses y recargos en virtud de la suma de **UN CENTAVO**; con la finalidad de que se ajuste el estado de cuenta del contribuyente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 710, 1072-A y 1183 del Código Fiscal. Decreto Ejecutivo No.298 de 27 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993. Resolución 201-4589 de 22 de agosto de 2019.

Atentamente,


GERARDO HERRERA MARTÍNEZ
Jefe del Departamento Jurídico Tributario


GHM/BIPR/mae/ssm

